



Exp. de la JCCA: Res 5/2026
Documento: resolución de recurso especial en
materia de contratación
Exp. de origen: contrato de servicio de soporte y
consultoría en materia de protección de datos y
externalización del / de la delegado/a de protección
de datos (exp. OBS 2025 28)
Órgano de contratación: Consorcio de Transportes de
Mallorca
Recurrente: APDTIC Profesionales, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 19 de junio de 2026

Visto el recurso especial en materia de contratación que la empresa APDTIC Profesionales, SL, ha interpuesto contra la Resolución de 27 de febrero de 2026 de adjudicación del contrato de servicio de soporte y consultoría en materia de protección de datos y externalización del / de la delegado/a de protección de datos a favor de otra empresa, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la sesión de 19 de junio de 2026, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 24 de noviembre de 2025, el Consorcio de Transportes de Mallorca aprobó el expediente, los pliegos y el gasto para contratar el servicio de consultoría en materia de protección de datos por un importe de 26.000 euros (IVA excluido).

De acuerdo con el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas, el valor estimado del contrato se calculó en 65.000 € y la adjudicación debía llevarse a cabo por el procedimiento abierto simplificado.

2. El 7 de enero de 2026, una vez concluido el plazo de presentación de ofertas, se reunió la Mesa de Contratación, la cual dejó constancia de que las empresas admitidas a la licitación eran las siguientes:

- APDTIC Profesionales, SL
- Iuristec, SL
- Objetivo Tarsys, SL
- Segurdades, SL



En la misma sesión, se abrieron las ofertas técnicas de las licitadoras, a las cuales debían evaluar mediante un informe previo de juicio de valor emitido por la responsable del contrato.

3. El 15 de enero de 2026, la Mesa de Contratación evaluó la oferta técnica presentada por las licitadoras, de acuerdo con el PCAP y el informe de juicio de valor que emitió la responsable del contrato; y, seguidamente, evaluó las ofertas económicas y de recursos humanos que habían presentado, de acuerdo con las fórmulas establecidas en el PCAP.

Las ofertas económicas fueron las siguientes:

- APDTIC: 11.700,00 € (IVA excluido)
- Iuristec: 18.000,00 € (IVA excluido)
- Tarsys: 18.000,00 € (IVA excluido)
- Segurdades: 7.180,00 € (IVA excluido)

En resumen, la valoración y la clasificación fue la siguiente:

Licitador	Oferta tècnica avaluable judici de valor (màx. 28 punts)	Oferta econòmica avaluable mitjançant fórmules (màx. 50 punts)	Oferiment Recursos humans Avaluable mitjançant fórmules (màx. 22 punts)	TOTAL (màx. 100)
SEGURDADES	21	50	22	93
IURISTEC	28	20	22	70
APDTIC	16	31	22	69
TARSYS	14	20	22	56

No obstante, la Mesa, dados los parámetros para identificar ofertas anormalmente bajas establecidos en la letra K del PCAP, advirtió de que la oferta de Segurdades podía estar incurso en presunción de anormalidad o desproporción, ya que el precio ofrecido por la empresa era un 48 % inferior a la media aritmética de las ofertas (13.720 €). Por este motivo, se le requirió que justificara el bajo nivel de los precios ofrecidos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

4. El 2 de febrero de 2026, una vez presentada la documentación justificativa requerida, la jefa del Área Jurídica emitió un informe de evaluación de la justificación de los precios que ofrecía la empresa Segurdades, en el que concluyó que la oferta no justificaba suficientemente el bajo nivel de precios.
5. El 3 de febrero de 2026, la Mesa de Contratación excluyó a la empresa Segurdades y propuso la adjudicación a favor de Iuristec, SL.



6. El 26 de febrero de 2026, el órgano de contratación adjudicó el contrato a favor de la empresa Iuristec, SL, concretamente de acuerdo con el siguiente contenido:

Acord

1. Rebutjar l'oferta presentada per l'empresa Segurdades, SL, atès que la justificació presentada no és suficient per explicar el baix nivell de preus i considerant que no es pot complir l'oferta que inclou valors anormals o desproporcionats sense comprometre la correcta execució del contracte a més de vulnerar la normativa laboral vigent i en aplicació del que estableix l'article 201 de la LCSP; i, en conseqüència, excloure-la de la classificació.

2. Adjudicar a l'empresa Iuristec, SL, amb NIF número B57259921, el contracte administratiu de serveis de suport i consultoria en matèria de protecció de dades (RGPD i LOPD-GDD) i externalització del / de la delegat/da de protecció de dades (DPD), per un import de 18.000,00 euros, IVA exclòs; amb una duració de dos anys, amb possibilitat de tres pròrroques anuals.

[...]

Esta Resolución se notificó a la adjudicataria y al resto de licitadoras el mismo día a través de la Plataforma de Contratación.

7. El 3 marzo de 2026, el Consorcio de Transportes y la empresa Iuristec, SL, formalizaron el contrato.
8. El 26 de marzo de 2026, la empresa APDTIC Profesionales, SL, presentó en el Registro Electrónico General de la Administración de la CAIB un recurso especial en materia de contratación, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación (JCCA), contra la resolución de adjudicación del contrato. Concretamente, las alegaciones de la recurrente eran las siguientes:

— Alegación única. Vulneración de la doctrina y la jurisprudencia reciente en relación con la clasificación de las ofertas en los casos en que una de las ofertas quede excluida por anormal o desproporcionada; mantener la valoración y la clasificación con la puntuación de una oferta excluida condiciona la puntuación del resto de ofertas y distorsiona el orden de prelación en la clasificación de las ofertas.

Por este motivo, la recurrente solicita la nulidad de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento de recalcular las valoraciones y la clasificación.



9. El 1 de abril de 2026, la JCCA notificó a la recurrente el oficio de información relativa al procedimiento y el tratamiento de datos en relación con el recurso presentado.

También se dio trámite de audiencia tanto a la adjudicataria del contrato como a las demás empresas licitadoras, ninguna de las cuales ha presentado alegaciones.

10. El 1 de abril de 2026 se requirió al órgano de contratación el envío del expediente de contratación completo, junto con el informe jurídico preceptivo en relación con el recurso, que se remitieron a la JCCA el 13 de abril de 2026. En el informe jurídico, la jefa del Área Jurídica del órgano de contratación proponía la desestimación del recurso, en virtud de las siguientes conclusiones:

- No es pot aplicar la doctrina de la Sentència de l'Audiència Nacional 779/2022, de 2 de febrer, atès que es tracta d'una licitació en què tots els criteris d'adjudicació són automàtics; a diferència de l'actual procediment de licitació en què tenim criteris amb judici de valor i criteris amb fórmules.
- L'ordre seqüencial obligatori previst en els articles 149 i 150 de la LCSP, en cas que es consideri que no es pot complir una oferta perquè inclou valors anormals o desproporcionats, se l'ha d'excloure de la classificació i s'ha d'adjudicar el contracte a l'oferta que hagi obtingut la millor puntuació, sense tornar a efectuar una nova valoració i classificació de les ofertes.
- La valoració de les ofertes amb criteris avaluable amb judici de valor suposa una comparació referencial entre les empreses licitadores, incloses les empreses que podrien tenir ofertes anormalment baixes.
- No es poden tornar a avaluar només una part dels criteris d'adjudicació, ja que distorsiona el pes relatiu del criteri preu enfront de la resta de criteris de qualitat, alterant el resultat final i la classificació final i, en conseqüència, provocant que resulti adjudicatària una empresa que realment no presenta la millor relació qualitat-preu.
- Tornar a valorar les ofertes amb judici de valor després de l'apertura de les ofertes avaluable amb criteri automàtic és jurídicament inviable.
- Davant la impossibilitat jurídica de tornar a avaluar les ofertes amb criteris de valor en el moment d'excloure l'oferta anormalment baixa, i d'acord amb els articles 149 i 150 de la LCSP, s'han de classificar les ofertes després d'excloure a la licitadora incursa en anormalitat i adjudicar directament a la millor oferta (la millor puntuada d'acord amb tots els criteris establerts en el PCAP).
- La valoració del criteri econòmic realitzada per l'òrgan de contractació del CTM és correcta, d'acord amb la fórmula establerta al PCAP.
- D'acord amb els paràmetres objectius establerts en el PCAP, l'oferta econòmica presentada per APDTIC Profesionales, SL, està incursa en anormalitat.

En base a les anteriors conclusions, propòs que es desestimi íntegrament el recurs especial de contractació interposat per APDTIC Profesionales, SL, i es confirmi l'acord recorregut del Consell d'Administració del CTM.



Fundamentos de derecho

1. El acto objeto del recurso es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios del Consorcio de Transportes de Mallorca, que tiene la consideración de Administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del Texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El régimen jurídico aplicable al contrato es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).
3. El plazo para interponer los recursos especiales del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, es de un mes desde la notificación del acto impugnado. El recurso se presentó dentro del plazo adecuado.
4. Dado que se trata de un recurso contra la adjudicación, debe comprobarse antes si la recurrente, la empresa APDTIC, está o no legitimada para impugnarla, por lo que hay que tener en cuenta la doctrina y la jurisprudencia en relación con el interés legítimo. Al respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), entre otras, en la Resolución 1398/2022, de 3 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

Acerca del tema de la legitimación, en general, es pacífica la jurisprudencia y doctrina acerca de la necesidad de reunir el requisito de la lesión como aspecto nuclear de la misma, así como que estaría legitimada aquella persona que ha sufrido esa lesión ilegítima en alguno de los bienes de los que dice ser titular, pudiendo citar a título de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5786), recurso de casación 6297/2008, que precisa que «el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto [...]».



Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, y se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés.

Ello implica que se reconoce, por tanto, una legitimación amplia, si bien únicamente a quienes acrediten titularidad de derechos o intereses legítimos perjudicados o bien puedan ser afectados, lo que nos lleva a cuidar no incluir en ella las lesiones meramente hipotéticas, aleatorias o potenciales, pues para iniciar un proceso es preciso que la lesión del derecho o interés sea real y efectiva.

Por lo tanto, concurrirá dicho interés legítimo cuando la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. De este modo, el interés legítimo nunca podrá asimilarse al interés en la defensa de la legalidad, pero es, desde luego, un concepto menos estricto que el de derecho subjetivo, que permite hablar de legitimación en sentido amplio (aunque no universal) en materia de contratación (por todas, SSTs de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003).

En el caso que nos ocupa, la recurrente —APDTIC— estaría legitimada para interponer el recurso contra la adjudicación, porque una eventual estimación de las alegaciones que plantea podría repercutir, directa o indirectamente, de manera efectiva en su esfera jurídica, ya que la revisión del cálculo de las ofertas podría cambiar el orden de clasificación y suponer la adjudicación a su favor.

5. En relación con las alegaciones de la recurrente contra la resolución de exclusión, debe decirse lo siguiente:

— Alegación única. La recurrente alega vulneración de la doctrina y de la jurisprudencia reciente en relación con la clasificación de las ofertas en los casos en que una de las ofertas quede excluida por anormal o desproporcionada, según la cual, en estos casos, la clasificación debe llevarse a cabo sin tener en cuenta la oferta excluida, ya que tenerla en cuenta podría distorsionar la clasificación y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

Concretamente, la recurrente afirma que el hecho de mantener en la valoración y la clasificación los 50 puntos de la oferta económica de la empresa excluida —Segurdades— condicionó la puntuación del resto de ofertas económicas y distorsionó el orden de prelación de la clasificación. La recurrente incluye un cuadro donde detalla cómo deberían haberse calculado las puntuaciones de las ofertas.



La recurrente también menciona la Sentencia 779/2022, de 2 de febrero, de la Audiencia Nacional (AN), así como las resoluciones 1546/2022, de 15 de diciembre de 2022, y 285/2025, de 27 febrero de 2025, del TACRC, en las que este Tribunal dispuso lo siguiente:

[...] en base a estos pronunciamientos judiciales, procede fijar como criterio de este Tribunal que el órgano de contratación clasifique las ofertas, tras la previa exclusión de las que legalmente proceda, es decir, supondrá la previa exclusión, entre otras, de las ofertas que no hayan justificado y superado la presunción de anormalidad o hayan quedado excluidas del procedimiento para posteriormente realizar la clasificación.

Con estos argumentos, la recurrente solicita lo siguiente:

Anular la adjudicación del contrato a Iuristec, SL, y retrotraiga las actuaciones para recalcular las puntuaciones correspondientes a los criterios evaluables de forma automática sin tener en cuenta la oferta de la empresa excluida por baja anormal para, posteriormente, proceder a clasificar las ofertas según corresponde.

Contestación:

Para poder contestar esta alegación es necesario hacer un análisis previo del régimen jurídico aplicable a las ofertas anormalmente bajas y a la clasificación de las ofertas, así como a las posturas doctrinales existentes al respecto.

En la vigente LCSP, el régimen jurídico aplicable a las ofertas anormalmente bajas se regula en el artículo 149, del que resulta de interés el apartado 6 *in fine*, que dispone que, si se estima que una oferta no puede cumplirse como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, tras tramitar el correspondiente procedimiento, se la excluirá de la clasificación y se adjudicará el contrato a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en el que hubieran sido clasificadas en virtud del artículo 150.1 de la LCSP, según el cual deben clasificarse, por orden decreciente, *las proposiciones presentadas* para elevar posteriormente la propuesta al órgano de contratación.

La duda de si, una vez excluidas las ofertas anormales o desproporcionadas, hay que volver a valorar y clasificar el resto de ofertas para evitar distorsiones en las puntuaciones y la clasificación, ya se la habían planteado algunas juntas consultivas y órganos de resolución de recursos contractuales, con disparidad de opiniones, que no eran pacíficas.

Desde la redacción de los artículos 149 y 150 del actual LCSP surgieron dudas, ya que se introdujeron cambios respecto a la redacción de los artículos equivalentes de la normativa anterior, el Texto refundido de la LCSP de 2011



(TRLCSF). En esta norma anterior, el artículo 151.1 —precedente del actual 150.1 de la LCSP— establecía que el órgano de contratación *debía clasificar las proposiciones presentadas y que no hubieran sido declaradas desproporcionadas o anormales*. En cambio, el artículo actual no hace referencia a eliminar las anormales o desproporcionadas.

En un análisis jurídico extenso de la cuestión, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (JCCA de Catalunya) emitió una circular, el 1 de octubre de 2021, en la que establecía cuál debía ser el orden procedimental que debía seguirse en la valoración y clasificación de las proposiciones en los casos en que concurrieran ofertas anormalmente bajas y consideraba que, después de haber excluido alguna por este motivo, no debían volver a valorarse ni clasificarse de nuevo el resto de ofertas. Para defenderlo, la circular de la JCCA de Catalunya argumentaba, entre otras cosas:

- Razones gramaticales, porque, por ejemplo, la norma utiliza el pasado «*hayan sido clasificadas*» y hace referencia a las «*proposiciones presentadas*», lo cual indica que primero se clasifican y después se excluyen, sin que ello dé lugar a una nueva valoración de las proposiciones.
- El riesgo de entrar en espirales absurdas de reclasificaciones y exclusiones por anomalía, reduciendo cada vez más el número de ofertas, con un efecto anticompetitivo contrario a la interpretación restrictiva de la anomalía que hace la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y que recoge la LCSP.
- El eventual problema de tener que revalorizar las ofertas sujetas a juicios de valor, cuando ya se conocen la oferta económica y el resto de ofertas evaluables mediante fórmulas que hayan presentado los licitadores, lo que supondría un incumplimiento flagrante del artículo 146.2 de la LCSP.

Por su parte, el TACRC compartía estos argumentos, entre muchas otras, en la Resolución 716/2019, de 27 de junio de 2019.

En definitiva, según la doctrina —y tal y como argumenta el informe jurídico del Consorcio de Transportes emitido en relación con el recurso, en el que se propone la desestimación—, la orden secuencial para adjudicar los contratos era el siguiente:

- Valoración y clasificación de las ofertas.
- Exclusión, en su caso, de la oferta anormal o desproporcionada.



- Propuesta de adjudicación a favor de la empresa que hubiera quedado mejor en la clasificación ya hecha, sin volver a valorar ni clasificar.

Dicho esto, es cierto, como alega la recurrente, que el 2 de febrero de 2022, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN dictó la Sentencia 779/2022, que revisaba la Resolución 716/2019 del TACRC, en la que se había mantenido el criterio de no volver a valorar ni clasificar las ofertas tras la exclusión de una de ellas. No obstante, cabe mencionar que esta sentencia se encuentra impugnada en casación ante el Tribunal Supremo (TS), el cual aún no ha resuelto nada al respecto.

En la Sentencia 779/2022, la AN anuló la Resolución del TACRC citada y ordenó la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las ofertas, excluyendo la declarada anormal o desproporcionada, con el fin de hacer una nueva valoración y clasificación de las restantes. Esta sentencia fue el origen del cambio de criterio, ya que se argumentaba lo siguiente:

En definitiva, consideramos que la ordenación del proceso de adjudicación descrito no tolera que la valoración de las ofertas económicas venga condicionada por la incorporada a una proposición que resulta excluida, sea cual sea la razón de su exclusión de entre las recogidas en la cláusula 2.3.1 del PCAP. Ya sean estas las concretadas en el PCAP por exigirlo así el art. 67.2.k) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; las introducidas en los PCAP para dar cumplimiento a la obligación impuesta a la Administración por el art. 201 de la LCSP, o las consistentes en otros incumplimientos normativos.

Desde entonces, el TACRC fijó como criterio que la clasificación de las ofertas debía hacerse después de las exclusiones, no antes, pero sin repetir el procedimiento de determinación de ofertas anormalmente bajas. Por ejemplo, en la Resolución 1546/2022, de 15 de diciembre de 2022, el TACRC dispuso lo siguiente:

[...] se ha fijado como criterio de este Tribunal que el órgano de contratación clasifique las ofertas (no antes), tras la previa exclusión de las que legal o contractualmente proceda, es decir, supondrá la previa exclusión, entre otras, de las ofertas que no hayan justificado y superado la presunción de anormalidad o hayan quedado excluidas del procedimiento para posteriormente realizar la clasificación, pero, en el caso de las ofertas anormalmente bajas, una vez excluidas, no ha de repetirse el proceso de determinación de ofertas anormalmente bajas, sino que en palabras de la propia ley debe ordenarse una vez excluidas las ofertas anormalmente bajas y adjudicar directamente a la mejor oferta.

Recientemente, en un caso similar, en el que el TS sí se ha pronunciado en casación sobre la cuestión controvertida, se ha dictado la Sentencia núm. 206/2026, de 23 de febrero, en la que se dispone lo siguiente:



En los casos en los que el pliego de cláusulas administrativas particulares establezca como criterios para la adjudicación de un contrato, además de la valoración de la oferta económica, otros de índole diferente, y que la valoración de la oferta económica pueda estar condicionada por la presentación de una oferta anormalmente baja, luego excluida de la licitación, los artículos 149.6 y 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, han de interpretarse en el sentido de que cabe una inicial valoración de las ofertas económicas a los efectos de verificar si hay alguna anormalmente baja y si, a sus resultas, ha de excluirse alguna de las presentadas, se realice una nueva valoración de dichas ofertas económicas al clasificar las proposiciones conforme a todos los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas señalados en el pliego a los efectos de adjudicar el contrato o de que la mesa de contratación efectúe la correspondiente propuesta de adjudicación.

Así, según el TS, cuando la valoración de una oferta económica quede condicionada por alguna oferta anormalmente baja, se puede hacer una valoración inicial de las ofertas y, tras la exclusión, otra valoración para clasificarlas de acuerdo con el resto de criterios de adjudicación.

El TACRC ha consolidado este criterio con carácter general (por ejemplo, en otras resoluciones como la 174/2023, la 283/2023 o la 414/2023), pero recientemente ha puntualizado que este resulta de aplicación, siempre que se respete el carácter vinculante de los pliegos, que constituyen *lex contractus* y son de obligado cumplimiento tanto por el órgano de contratación como por los licitadores, por lo que, teniendo en cuenta el sistema de valoración de las ofertas que se haya establecido en el PCAP, puede haber casos en los que volver a valorar y clasificar después de una exclusión no sea necesario, adecuado, ni conforme con los pliegos aprobados.

En consecuencia, para revisar la valoración y clasificar las ofertas después de una exclusión por anormalidad o desproporción, se debe tener en cuenta el sistema de valoración establecido en el PCAP en cada caso; concretamente, se tendrán en cuenta las fórmulas o el sistema previsto para valorar la puntuación que se otorgará en los diferentes criterios de adjudicación. Una oferta excluida por anormalidad o desproporción puede distorsionar las puntuaciones cuando las fórmulas o el sistema de valoración sea de tipo referencial o relacional, es decir, cuando tenga en consideración la oferta valorada con referencia a la oferta más ventajosa; esto es, si la puntuación del criterio de que se trate tiene en cuenta su importancia relativa respecto a esta.

Centrando la cuestión en la adjudicación concreta que nos ocupa, hay que tener en cuenta que los criterios de adjudicación y la forma de valoración de las proposiciones se previeron en el PCAP de la siguiente manera:

Criteris avaluables mitjançant judici de valor:



— Oferta tècnica: d'acord amb el que s'especifica en el punt 3 de la lletra B d'aquest plec.

Criteris avaluables de forma automàtica o mitjançant l'aplicació de fórmules:

- Oferta econòmica: presentació del model de l'annex II.
- Recursos humans.

1. Oferta econòmica (fins a 50 punts)

La màxima puntuació (50 punts) serà obtinguda per l'oferta més econòmica.

La mínima puntuació (0 punts) serà obtinguda per l'oferta les partides econòmiques de la qual coincideixin amb el pressupost assenyalat en el present PCAP. La puntuació atribuïda a les ofertes que es trobin entre els dos paràmetres anteriors *s'assignarà proporcionalment, de conformitat amb la fórmula següent:*

$$PX=(A*50)/XP$$

On:

XP= oferta econòmica del licitador

A=*oferta econòmica més baixa*

PX= puntuació del licitador

2. Recursos humans (fins a 22 punts)

En aquest apartat es valora l'experiència del personal exigít com a adscripció de mitjans personals en l'apartat F.5 d'aquest plec. S'ha de tenir en compte que, conforme a aquest criteri d'adjudicació, s'està valorant l'experiència addicional o qualificada respecte de la qual s'exigeix allà. *L'experiència es computarà en la data de publicació de la convocatòria del present procediment i s'acreditarà mitjançant la presentació dels corresponents certificats.*

Els recursos humans es valoraran de la següent forma:

- *Per cada any d'experiència en l'àmbit de la consultoria* en matèria de protecció de dades, 3 punts amb un màxim de 18 punts (no es tindran en compte fraccions inferiors a un any).
- *Per la certificació de delegat de protecció de dades* de l'AEPD, 2 punts, fins a un màxim de 4 punts.

3. Proposta tècnica

L'oferta tècnica ha d'assegurar la correcta execució del contracte. Cada licitador haurà de presentar una oferta tècnica que descrigui de manera breu i concisa l'aplicació de les clàusules del plec de prescripcions tècniques, excepte els apartats que fan referència a les condicions bàsiques o mínimes d'execució. [...]

Els diferents apartats de l'oferta tècnica necessàriament faran referència a la clàusula o apartat del plec de prescripcions tècniques que es desenvolupa. Els aspectes que cada licitador vulgui destacar respecte al contingut del plec de prescripcions tècniques s'explicaran amb referència a cada clàusula o apartat de manera clara i separada, especialment els que suposin un increment de la qualitat del servei.



Quan un apartat de la proposta estableixi únicament el compromís de prestar el servei sense aportar-ne informació detallada o limitant-se a reproduir el plec de prescripcions tècniques, no es tindrà en compte a l'hora d'assignar la valoració.

En cada oferta tècnica l'objectiu general és determinar en quina mesura aquesta oferta tècnica satisfà les necessitats de l'Administració i assegura la correcta execució del contracte, per la qual cosa es valoraran els aspectes d'organització, planificació, metodologia i altres relatius a l'articulació i dinàmica del servei que siguin adequats per a la viabilitat i eficiència tècnica de la proposta.

La puntuació s'atorgarà segons la següent distribució:

- La proposta del servei en els aspectes relatius a la seva organització, planificació i metodologia queda clarament justificada en la memòria. La proposta del servei plantejada pel licitador és altament coherent amb els objectius i la viabilitat i l'eficiència en l'execució del contracte. Més de 14 punts i fins a 28 punts.
- La proposta del servei en els aspectes relatius a la seva organització, planificació i metodologia es defineix en termes generals. La proposta del servei plantejada pel licitador s'alinea a objectius i a la viabilitat i eficiència en l'execució del contracte. D'1 punt fins a 14 punts.
- La proposta del servei en els aspectes relatius a la seva organització, planificació i metodologia no queda definida en la memòria. La proposta del servei plantejada pel licitador no guarda coherència amb els objectius i la viabilitat i eficiència en l'execució del contracte. 0 punts.

En aquesta proposta (tècnica) no podran fer-se indicacions relatives a l'experiència del personal, ja que aquesta experiència es valora com a part dels criteris avaluable de forma automàtica que s'han d'incloure en el sobre 2. La inclusió d'aquests esments en la proposta tècnica del sobre 1 determinarà l'exclusió d'aquest procediment del licitador corresponent.

Una vez analizado este sistema de valoración, se puede afirmar que el único criterio de adjudicación evaluable mediante un sistema referencial o relacional entre las ofertas era el económico, según el cual se relacionaba la oferta valorada en cada caso con la oferta económicamente más baja. Por lo tanto, la puntuación de las ofertas económicas dependía de la que se considerara la económica más baja.

En cambio, las ofertas de recursos humanos y las ofertas técnicas no se valoraban mediante un sistema referencial o relacional entre ellas, sino que la puntuación se otorgaba individualmente. Los recursos humanos se valoraban mediante certificados de experiencia y la oferta técnica mediante la organización, la planificación y la metodología que cada empresa detalló en la memoria que presentaba.

Así pues, en relación con las ofertas económicas, es cierto que el hecho de mantener en la valoración los 50 puntos de la oferta excluida —Segurdades— condicionó la puntuación del resto de ofertas económicas y distorsionó la clasificación de las ofertas, por lo que debe estimarse el argumento de la



recurrente. Con la exclusión de Segurdades y la fórmula referencial que se había establecido en el PCAP, la oferta económica más baja era la de la actual recurrente, APDTIC Profesionales, SL (11.700,00 €), que debería haber obtenido la máxima puntuación (50 puntos) en el criterio relativo a la oferta económica y haber superado la oferta de Iuristec, que había ofrecido un precio de 18.000,00 €.

Por tanto, en este caso se ha apreciado una asignación de puntuación indebida a la hora de aplicar el concepto «oferta económicamente más baja». Cabe mencionar que en el PCAP no se preveía la conducta relativa a la valoración de las ofertas, en concreto, en relación con la consideración de «oferta más baja», al contrario de lo que ocurría, por ejemplo, en el caso de la resolución 905/2024 del TACRC, en la que el PCAP concretaba que la valoración debía hacerse de las ofertas presentadas, no de las ofertas admitidas, en el sentido siguiente:

A la vista de las fórmulas establecidas en el PCAP en las que el sistema referencial entre ofertas alude (el subrayado es nuestro) a la «*oferta de menor precio/hora, en euros, entre las presentadas*» o a «*la oferta de mayor porcentaje de descuento sobre la tarifa horaria oficial, entre las presentadas*», habría que estar al sistema de valoración establecido por el órgano de contratación en los pliegos, por lo que, en este supuesto específico, no procedería efectuar un recálculo de puntuaciones automáticas excluyendo a la empresa Solaris que, si bien fue excluida por no haber sido aceptada la justificación de su oferta, es oferta presentada, habiendo sido abierto su sobre relativo a los criterios automáticos.

Además, y esto es especialmente relevante, aun cuando se hubiese concluido que era necesario el recálculo de puntuaciones automáticas, sin tener en cuenta la oferta de Solaris, este Tribunal confirma las alegaciones realizadas tanto por el OC como por la adjudicataria, ya que las puntuaciones totales que se obtendrían no supondrían una alteración en el orden de clasificación de las ofertas, por lo que no se modificaría el resultado de la adjudicación.

Cabe añadir que, en el informe jurídico que emitió el órgano de contratación en relación con el recurso, se hacía referencia a la imposibilidad de volver a evaluar las ofertas con criterios de valor y se concluía que la Sentencia de la AN 779/2022 no podía ser de aplicación al caso, porque se dictó en una licitación en la que todos los criterios de adjudicación eran automáticos; en cambio, en la licitación que nos ocupa, se debían valorar tanto criterios con juicio de valor como criterios automáticos con fórmulas. A este respecto, cabe aclarar que, en este caso, la aplicación de la doctrina del recálculo de las ofertas económicas no comportaba la necesidad de revisar el resto de criterios de adjudicación, ya que tal y como se ha expuesto, el precio era el único criterio condicionado por la puntuación de la oferta más baja, que finalmente quedó excluida.



Por todo ello, de acuerdo con el régimen de invalidez de la LCSP, las infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, de las reglas contenidas en esta Ley, son causas de anulabilidad de acuerdo con el artículo 48.1 de la LPACAP, que dispone lo siguiente:

Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Así, habrá que retrotraer el procedimiento al momento en que la mesa de contratación, sin tener en cuenta la oferta excluida, revise la valoración de las ofertas económicas, clasifique nuevamente las ofertas y dicte la resolución que proceda.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso de APDTIC Profesionales, SL, interpuesto contra la Resolución de 27 de febrero de 2026 por la que se adjudica el contrato de servicio de soporte y consultoría en materia de protección de datos y externalización del / de la delegado/a de protección de datos.
2. Anular la Resolución de adjudicación de 27 de febrero de 2026 y retrotraer el procedimiento al momento en que la mesa de contratación, sin tener en cuenta la oferta excluida, realice una nueva valoración de las ofertas económicas y una nueva clasificación de las proposiciones.
3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su aprobación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero